

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1930

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (SUSPENSION DE GASTOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05839

Publicada el: 27-09-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.393

Rollo: 95

Posición: 755



GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5839

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEB
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 19 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.
MANUEL E. MELO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 2ª de 1930, de 26 de Septiembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	20475
Ley 3ª de 1930, de 27 de Septiembre, sobre incompatibilidad de empleos.....	20475

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 23 de Septiembre de 1930	20476
Resolución número 178, de 23 de Septiembre de 1930	20476

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMIO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención.....	20476
Solicitud de registro de patente de invención.....	20476
Solicitud de registro de patente de privilegio.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20478

Avisos Oficiales.....	20478
Edictos.....	20478

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 3ª DE 1930

(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

sobre incompatibilidad de empleos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos, sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de dos balboas y medio por día (B. 2.50).

Artículo 2º Ninguna persona podrá devengar más de dos sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos, a menos que se trate de los siguientes casos:

- a) Los profesionales que desempeñan sus funciones (por el sistema de horas) en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.
- b) Los profesionales que prestan servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que están obligados según el artículo 795 del Código Administrativo.
- c) Aquellos otros empleados que devengan un sueldo no mayor de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3º Ningún empleado público de ningún orden podrá celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con el Gobierno Nacional o con los Municipios o con otras entidades públicas, aceptar trasposos de los mismos ni ser tenido como postor en licitaciones de la misma naturaleza.

Los contratos que se celebren o que se traspasen en desacuerdo con lo que aquí se dispone, no tendrán valor alguno.

Artículo 4º Los empleados de Hacienda o de los Municipios o de otras entidades públicas que ordenen o autoricen pagos en desacuerdo con las disposiciones de la presente ley, serán personalmente responsables de esas erogaciones.

Artículo 5º Ningún empleado o funcionario público en su carácter de comerciante podrá participar en las ganancias sobre ventas de efectos o servicios que se le presten a la Nación.

Artículo 6º Ningún empleado público percibirá dinero del erario en concepto de viáticos, en comisión oficial, sino únicamente a base de cuentas de gastos pormenorizados.

Artículo 7º Quedan expresamente derogadas todas las dis-

PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1930

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de marzo de 1930 los ingresos del Tesoro han descendido considerablemente, mientras las erogaciones han continuado siendo las mismas, y se han venido produciendo así déficits mensuales de alguna consideración; y

Que es de urgente necesidad dictar una medida que suspenda inmediatamente todas aquellas erogaciones que no sean de imprescindible necesidad para el servicio público.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que suspenda indefinidamente, hasta tanto se expida la Ley de Presupuestos, todos aquellos gastos que no sean de imprescindible necesidad para el servicio público, como los siguientes:

- a) Construcción de líneas telefónicas y telefónicas;
- b) Apertura y pavimentación de calles;
- c) Reparación y pintura de edificios públicos;
- d) Viáticos que no sean absolutamente indispensables;
- e) Subvenciones, suscripciones de periódicos, publicaciones, compra de muebles, libros y revistas;
- f) El personal de las Legaciones y Consulados que el Poder Ejecutivo estime conveniente, siempre que no se resientan sustancialmente tales servicios nacionales; y
- g) Sueldos por servicios eventuales devengados de conformidad con contratos o sin ellos, que no hayan sido autorizados por la Ley, y en general todos aquellos gastos de personal y material, que no sean indispensables para el servicio público.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.